

PA-1845

CONTESTACION

Contestacion  
→

1 01515

## CONTESTACION.

dada por la parte del Ciudadno Manuel Quintanilla, á la esprecion de agravios que el Procurador de D. Juan Bautista Chenaut presentó ante S. R. la Corte Superior de Cochabamba.

---

El procurador José María Zaballos por D. Manuel Quintanilla, en autos con D. Juan Bautista Chenaut, D. Martin Tesanos Pinto, D. Felipe Arteon D. Evaristo Etchecopar, D. José Benito-Caso, D. Miguel Echeverri. D. Eduardo Hellman, Bridoux, La Casse y Compañía, sobre pago que exigen de mí poderdante por deudas contraidas por los prófugos José María y Telesforo Sarabia, con lo demas en su razon obrado y usando del traslado que se me ha corrido del escrito presentado de contrario, ante U. R. digo: que la justificacion de este sabio Tribunal se ha de servir confirmar en todas sus partes la justificada sentencia de vista estampada por el Ilustre Tribunal de Alzadas de Potosi en 22 de julio de 1844, con espresa condenacion de costas á los temerarios suplicantes, é indemnizacion de los daños y perjuicios que han ocasionado á mi parte dilatando y eludiendo el juicio de quiebra en que como acreedor privilegiado tiene un interés positivo Quintanilla; pues así es de hacer en fuerza de las razones alegadas y de las reflexiones que paso á esponer con la posible brevedad.

Demandado Quintanilla á mérito de una figurada sociedad que se suponía entre él y los Saravias, ecsi-

jia la buena fé que es el alma del comercio, y que tanto recomiendan las leyes del ramo, que se acreditase la existencia de la compañía de una manera concluyente, para fundar en ella los deberes que se pretende imponer á mi representado; pero el proceso no contiene las pruebas de semejante asercion, y no solamente se estraña en él la escritura pública formalmente ordenada en el artículo 230 del Código de comercio, corroborado por el 236, que no da mas valor á los instrumentos privados de compañía que el preciso para compeler á *los asociados al otorgamiento de la escritura*, sino que faltan hasta pruebas testimoniales que den apariencias de verdad á las voluntarias suposiciones de los demandantes. Si pues ellos no justificaron el fundamento de su accion, forzoso era desechar esta como ilegal y temeraria, calificando á los actores por injustos litigantes; pero á falta de pruebas que demostrasen haber habido sociedad, se buscaron especiosos pretextos, variando el fundamento de la accion intentada, y se imaginó por el Asesor del Consulado de Potosí una nueva y desconocida fuente de obligaciones en la constitucion de *dependientes ó mancebos*, confiriendo á esta clase de jentes derechos amplios y desconocidos que ni las leyes ni la razon les otorgan, y que han emanado de la mera liberalidad de un Asesor Letrado. Como la ficcion de sociedad sé ha disipado enteramente, estrivando ahora la pretencion de los demandantes en la capacidad que se les antoja dar á los dependientes de tienda para obligar á sus patrones al pago de deudas contraidas por los primeros; dirigiré mis observaciones acia este último punto haciendo ver que un mancebo ó dependiente carece de accion y facul-

tad para obligar á sus amos, y que no habiendo cometido semejante abuso los Saravias, es inconcebible la idea de sujetar á Quintanilla á la grave responsabilidad que le exigen los acreedores de los antedichos mancebos y que se haya citado el caso 2<sup>o</sup> del artículo 158, del Código de comercio, sin advertir que esa ley prohíbe al *factor* (cuando lo sea) *traficar por cuenta propia*, pena de ceder en provecho del principal las utilidades, *sin ser de su cargo las pérdidas*, lo que encierra una plena absolución de mi poderdante. Vamos á los dependientes.

*En el comercio carecen estos de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a no ser que se la confieran estos expresamente, teniendo aquellos capacidad legal; y en este caso negocian y tratan á nombre de sus comitentes....El mancebo encargado de vender por menor en un almacén público; se reputa autorizado para cobrar el producto de las ventas; lo mismo ha de decirse del que vende en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, o proceden de ventas hechas á plazos, los recibos han de estar firmados por el principal ó apoderado. Estas y no otras son las funciones de los dependientes en todos los países sujetos á una legislación regular, si hemos de creer el testimonio de los que han escrito sobre la materia y que podría citar en abundancia si me fuere permitido. Análogas á estas son las facultades que nuestro Código de comercio concede á los cajeros, pues el art. 166 dice: *cajero es el dependiente que un comerciante autoriza con poder especial en forma para alguna operación mercantil determinada:**

el 167: los cajeros son comprendidos en las disposiciones del cajero antecedente (que trata de los factores) salvo los artículos 149, 150, 151, 156 y 165; de donde se infiere que los dependientes no pueden obligar á sus patrones ni dirigir por sí las operaciones de comercio. El 169 solamente declara subsistentes los contratos que formalizare el cajero con los corresponsales de su principal á quienes lo hubiere dado este á reconocer, como autorizado para celebrarlos con tal que en ellos no haya traspasado el cajero sus facultades. Y el 172, dice: autorizado el cajero para vender por mayor, ó bien por menor en un almacén ó tienda lo está igualmente para cobrar el precio y dar recibos; mas si hiciere ventas por mayor á plazos, ó el precio de estas debiere satisfacerse fuera del almacén ó tienda, será indispensable que los recibos se suscriban por el principal, ó que el cajero tenga poder especial para darlos.

Si violentando la significacion de las palabras se quiere considerar á este como factor, veremos que segun el art. 149, del Código de comercio, es aquel un verdadero apoderado constituido por el propietario de algún establecimiento mercantil para que lo administre y trate sobre los negocios que le conciernen; que segun el 150, el factor deberá obtener poder en forma del propietario, con las facultades que este quiera concederle; que por el 151, los factores se sujetarán á lo prescrito en sus poderes, ejerciendo todos los actos de tales á nombre de su principal; y siempre que firmen algún documento relativo á los negocios de este, expresarán que lo hacen con poder suyo. Solamente llenados los anteriores requisitos recae sobre el principal la obligacion nacida de un contrato que el factor hubie-

re celebrado á nombre de su causante, como lo dispone el art. 152

Ni obsta á lo dicho la disposicion de los art. 154 y 155. del mismo Código que hablan de obligaciones contraidas por el factor de un establecimiento, procedentes de *convenios hechos sobre los objetos de su giro*, aun cuando el factor haya obrado en nombre propio, y de los contratos que este celebrare por *cuenta del principal ó con orden suya ó mediante su expresa ó tácita aprobacion*; asi como tampoco favorece las miras de los contendores el art. 165, del expresado Código que declara aplicables las disposiciones del capítulo que le comprende á *todo el que sin ser factor espresamente constituido se halla encargado de administrar, dirigir y contratar sobre los negocios concernientes á algun establecimiento mercantil*; por que el 154, habla *tácitamente de convenios hechos sobre los objetos del giro perteneciente á establecimiento de persona ó sociedad*; de suerte que es preciso que la obligacion se contraiga sobre operaciones comerciales de la casa que representa el factor y no á cerca de las que él emprenda por su cuenta y para su provecho; el 155, abraza los contratos hechos por el factor en nombre propio, pero que se prueve haberse verificado por cuenta del principal ó con su orden y aprobacion; y el 165, trata de un factor que sin estar espresamente constituido por tal, *administra, dirige y contrata sobre los negocios concernientes al establecimiento*. Aplicando estas reflexiones á nuestro caso, cualquiera conocera á primera vista que los Saravias ni fueron apoderados de Quintanilla ni pueden llamarse factores, pues jamas obtuvieron poder ó encargo del propietario para administrar y tratar so.

bre los negocios de Quintanilla, jamás contrajeron obligación sobre los objetos del giro perteneciente á mi parte; jamás hicieron contrato por cuenta de Quintanilla ó con orden suya ó con su expresa ó tácita aprobación; jamás estuvieron encargados de administrar, dirigir y contratar sobre los negocios concernientes al establecimiento mercantil de Quintanilla: este dirigió siempre por sí los negocios de su casa, y es un absurdo clásico convertir en factores á unos simples dependientes, tan solo por que se puso á unas cuentas desconocidas un rótulo que dice *Balance de la tienda de Santo Domingo que presentan á Quintanilla los administradores Saravias*, como se ve á fojas 143, siendo de advertir que ese balance y ese rótulo no se encuentran en la diligencia de depósito y embargo de papales, como se convencerá cualquiera que confronte los actuados de fojas 30 vta, 31 y 32 donde no se da siquiera idea de tal balance, con los de fojas 152 vuelta en que aparece la sobre dicha inscripción.

Los dependientes de Quintanilla no fueron factores ni comisionistas, ellos tampoco fueron apoderados, y su calidad de dependientes no los habilitaba para emprender negociaciones á nombre de su patron, y menos para obligarle en ningun contrato que pudiesen haber celebrado. Factores no lo fueron porque no dirijieron el establecimiento ni recibieron facultad alguna para hacer compras al fiado, ó celebrar otros contratos por cuenta de su patron; tampoco se les puede apellidar comisionistas, pues estos segun el art. 107, del citado Código, son comerciantes que tratan por cuenta de otro u otros de la misma profesion sobre los negocios mercantiles que estos les encargan, debiendo recaer ratificación por

(7)

escrito del comitente antes de finalizar el negocio confiado al comisionista por encargo verbal y darle sus instrucciones como lo previene el 103: los comisionistas se sujetan estrictamente á las instrucciones que reciban del comitente, segun el 116 y deben arreglarse á las leyes del Código Civil sobre el mandato como lo dispone el 147. No habiendose presentado poder en forma que Quintanilla hubiese otorgado á los Saravias, ni ratificación por escrito anterior á los créditos, ni probadose siquiera algun encargo verbal hecho por Quintanilla á los sobre dichos Saravias para que tratasen por cuenta de este sobre sus negociaciones mercantiles, claro es que no fueron comisionistas.

Si los obstinados acreedores variando siempre de rumbo quieren hacer mandatarios á los figurados compañeros y titulados factores, todavia les opondré las leyes civiles mandadas observar por el indicado Código. El art. 1319, del civil no reconose por mandato sino el acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer algo *en su nombre*; el 1320, si bien permite constituir el mandato por acto público ó privado y aun por carta; desecha la prueba testimonial puesto que ella es inadmisibla en demanda que exceda de 250 pesos segun el 914, concordante con el 211, del mercantil en su 5.º caso: el 1324, declara que el mandato concebido en términos jenerales no comprende ningun acto de propiedad; el 1325, dispone que el mandatario no puede hacer cosa alguna mas allá de lo que se le ha prescripto en el mandato, asi como el 1332, solamente precisa al mandante á pasar por las obligaciones contraidas por el mandatario, cuando este obra



con arreglo al *poder* que se le ha conferido. Este *poder especial* era exigido tambien por las leyes antiguas á los factores, que sin tal requicito no podian obligar á sus principales al pago de las deudas por aquellos contraidas, lo que prueba que la disposicion de nuestras leyes no es nueva, ni carece de ejemplos que se encuentran aun en la legislacion romana fuente y orijen de todas las leyes modernas, como se puede ver comparando las que tratan de la accion *institoria* (que es la ultimamente intentada por Don Juan Bautista Chenaut) con las que se han citado de nuestros Códigos: alli se declara que los principales no deben responder de los delitos que cometan sus *factores* (institores) ni por lo que estos pactaron fuera de lo concerniente á su ministerio, como si tomasen dinero prestado para invertirlo en propios usos ó en cosas distintas de su negociacion peculiar encargada. Alego estos ejemplos para que no se tache de injustas ó estravagantes á nuestras leyes, no por que tenga necesidad de citar Códigos extranjeros, lo que por otra parte esta prohibido. Si los contratos hechos por los Saravias hubiesen cedido en utilidad de Quintanilla, si este los hubiese aprobado con ánimo de tomar parte en las negociaciones comprendidas por aquellos, si a lo menos se hubiese apropiado á sabiendas de los jéneros comprados por otros; estaria obligado segun las leyes eternas de la justicia á contribuir al pago con proporcion á la utilidad que hubiese reportado y á la parte que le hubiese tocado en tales operaciones; pero, M. R. S, no hay un solo dato, ni prueba ni constancia de que mi poderdante hubiese, no digo encargado á los Saravias, de contraer las deudas que se demandan, sino tam-

poco se acredita que él hubiera ratificado semejante obligación es convirtiendolas en su utilidad. Si sus dependientes compraron para sí, lo que no los estaba prohibido puesto que no eran *factores*, si depositaron acaso los jeneros comprados en la tienda de su patron con el fin de expendellos de su cuenta, (lo que tampoco se acredita de molo alguno) y si con el producto de ellos pagaron creditos propios, disposiciones todas las mas favorables á los actores ¿podrá deducirse de ello que Quintanilla sea responsable de la conducta de sus dependientes en negocios inconnos con el de su encargo? Aun en el caso *hipotético é imaginario* de que Quintanilla hubiese recibido en pago de lo que se le debía, ó bien el producto de mercaderias ajenas, ó bien las especies mismas compradas á crédito; no por eso seria nunca responsable á los que vendieran los efectos de que se hubiese aprovechado, porque es sabido que la venta es título traslativo de dominio, y autoriza al comprador para enajenar legitimamente la cosa, especialmente cuando se trata de mercaderias que siempre se compran por el mercader con el fin de revenderlas; que segun el artículo 318, del Código Civil paga validamente el propietario de la cosa que tiene facultad para enajenarla, y que aun en el caso de pagar una suma de dinero ó de otra cualquier cosa consumible por el uso, no puede repetirse contra el acreedor que la ha consumido de buena fe, aunque el pago se hayz hecho por quien no era dueño, ni podia enajenar la cosa; que por el art. 320 del Código de comercio solamente goza de privilegio por el precio ó interes de la cosa del vendedor de ella, mientras se hallase en su poder; que conforme al 654, el mismo Código únicamente se reputan acreedores de dominio los due

ños de las mercaderías compradas al contado, cuyo precio ó parte de él estuviese debiendo el quebrado, pero solo en el caso de que subsistan en balarces en sus almacenes ó tiendas, ó en la misma forma que las recibió, y con las señales distintivas de su identidad, y ultimamente que con arreglo al caso 2.º del precitado art. no son acreedores de dominio los que vendieron al quebrado mercaderías de plaza, sino cuando todavía no fueron entregados los efectos al comprador en el lugar convenido ó cuando las cartas de porte se le hubieren remitido después de cargarlos los jéneros por cuenta y riesgo suyo. Se vé pues con evidencia que aun *siendo* que los Saravias hubiesen puesto en la tienda de su patron los efectos comprados, y los hubiesen dado en pago á aquél si á otros; ni aun en tal hipotesi habria accion para repetirse su importe al que de buena fé los hubiese recibido. El haber ocupado los Saravias la tienda de Quintanilla, no impone al huésped el duro gravamen de satisfacer las deudas que aquellos hubiesen contraído. El haber sido los Saravias dependientes de mi instituyente, no prueba que hubiesen sido sus socios, aun cuando por via de gratificacion hubieran tenido parte en las ganancias; en fin, las palabras *socio, factor dependiente*, jamas fueron sinónimas hasta que D. Juan Bautista Chenaut desnaturalizando los términos, quizo hacer á Quintanilla, *patron principal, compañero* y hasta cómplice de los prófugos Saravias, todo á un tiempo y en una misma accion y demanda. Se infiere de las antecedentes suposiciones: que aun en el caso *figurado* de haberse aprovechado Quintanilla de los jéneros vendidos á los Saravias; la unica accion que se podia intentar era la *revocatoria ó pauliana*; acreditando para ello con do

cumentos fehacientes la *cantidad, calidad, número, va-  
lor* de los efectos enajenados *maliciosamente y en fraude*  
de otros acreedores, é intentando el juicio con pre-  
sidente excusión en los bienes de los deudores, y  
en el termino respectivo; pero querer los actores  
confundir las acciones; atropellar las formas estable-  
cidas, y con *vagas ó indefinidas alegaciones* hacer  
deudor à Quintanilla de injentes suyas, sin justificar  
siquiera que las *recibió*, es suponer en los Tribuna-  
les una reprehensible lijereza, una ciega propension  
à *contenar sin pruebas*, sin leyes, y aun sin razones  
especiosas. Imaginemos por un momento que los Sa-  
ravias hubiesen participado los efectos de Quintani-  
lla en la decima parte únicamente ¿seria por eso  
justo obligarle á pagar la totalidad de aquellos? Pues si  
esto seria inicuo, es lo mas el pretender que lo pague  
todo sin haberse acreditado que percibió parte alguna.

Yo dejo a un lado declamaciones estériles, y per-  
dono al Señor Chenaut las pasmarrotas con que he  
intentado interesar en privadas querellas á los pue-  
blos todos de la República haciendo jermir la pren-  
sa con sentidas producciones de su dolorido corazón:  
justo es llorar en la desgracia, y acusar de veleidosa  
á la fortuna cuando nos vuelve las espaldas; pero lo  
que no puedo aprobar, es que por evitar un que-  
branto pequeño á *siete almaceneros invalidos brusca-  
mente en sus fortunas* (como decía el Señor Chenaut)  
y *cuyas casas forman el principal comercio de Bol-  
ivia*, se pretenda, no dire la *invacion* sino la ruina de  
un honrado Boliviano, demandado no con leyes ni  
documentos y si solamente con *cabilosas y sofisti-  
cas argucias* en que se envuelven los actores, y que  
tanto reprueban los Códigos de comercio; no puede  
resolverme á pasar en silencio la elacion, la altane-

ris y el descomedimiento con que se desafia al superior Tribunal de alzadas de Potosí, y se insulta à sus vocales, porque e soy persuadido de que semejantes bravatas aparentemente dirigidas à los magistrados de Potosí que no quisieron complacer à los siete almaceneros dueños del comercio de Bolivia se encaminan en realidad à los responsables miembro de este recto Tribunal, con el fin de amedrentar los y someterlos à los interesados caprichos de los susodichos siete almaceneros. ¡Muy acreditada esta integridad de U. R. para que yo concibiese temor con semejantes baladronadas!

Hay mas, el Código de comercio dispone en su art. 213 que todo contrato mercantil se rija por las leyes del título 3.º lib. 3.º del civil en cuanto no se opongan à las de aquel, y fueren adoptables à la calidad de los objetos comerciales; y el art. 820 del citado Código de comercio manda que se observen las disposiciones del de procedimientos en todos los casos no expresados en aquel, aun cuando entre ellos y los que ocurran sobre negocios mercantiles no hubiese mas que analogia. Pues bien, consultemos el título y libro del Código civil à que se deben sujetar los contratos de comercio y halláremos que el art. 699 declara: *que no se puede obligar à estipular, sino en nombre propio y por si mismo; el 700 que puede hacerlo cualquiera por un tercero prometiendo el consentimiento de este, el 701 que se puede igualmente obligar en provecho ajeno cuando el que hace la convencion se obliga por si mismo, y el 745 que dice: los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes, y no dañan ni aprovechan à un tercero.* Si pues los Saravia desnudos de poder no pudieran estipular por Quintanilla, sino solamente

prometer el conocimiento de este; si la estipulación no se hizo, era en provecho ajeno, ni los contratos dañan al que no ha concurrido á su otorgamiento; es visto que no hay título ni documento que obligue á mi causante á pagar deudas ajenas, y esto á un en el caso de que hubiesen contraído en su nombre, qué será cuando los Saravias no estipularon por aquel ni le mencionaron en las obligaciones que contrajeron? Por otra parte, sin instrumento público ó privado no se puede demandar suma que pase de doscientos cincuenta pesos, según las leyes anteriormente citadas, que prohíben prueba de testigos en casos semejantes; luego aunque los acreedores de los Saravias hubiesen acreditado por este medio, que Quintanilla negoció para sí los efectos que aquellos compraron, que los combirtió en su provecho que se los apropió en su totalidad, no por eso sería admisible ni valedero tal género de probanza, en virtud del de Código del comercio, civil y del de procedimientos en su art. 314.

Se dice que Quintanilla es demandado en razón de casi-contrato, ó casi-delito. Examinemos las leyes que tratan del asunto: el artículo 942 definiendo los casi-contratos exige como indispensables en el que ha de quedar obligado, ciertos hechos voluntarios de los que resulta la obligación: estos hechos consisten según el 943, en la gestión de negocios ajenos de la que nace acción contra el Señor que en virtud del 945 y en el caso de habersido fiel la Administración, esta obligado á cumplir los empeños que el gerente haya contraído en nombre suyo. Aun suponiendo contra toda razón que los Saravias hubiesen sido esos administradores sin mandato; no habiendo ellos contraído las obli

gaciones que se demandan *en nombre del Señor*, ni pudiendo decirse que aquellos administraron bien los negocios de Quintanilla; es claro que ni so pretesto de casi contrato puede ser compelido ni poderdante á la satisfaccion de débitos ajenos.

Menos puede serlo como culpable de algun caso delito, porque él ningun daño ha causado á los de mandantes, como lo requiere el art. 952, del citado Código civil; tampoco se le puede imputar negligencia ó imprudencia, segun lo supone el 953, ni estaba encargado de la *custodia* de los Saravias, ni los *emplé en la comision* de contraer creditos con los *actores* que son las condiciones prevenidas por el 954, para que tenga lugar la accion que nace del casi delito. Por cualquier lado que se mire, bajo cualquiera supocision que se concidere la demanda promovida, es ella injusta, absurda y temeraria.

Hasta aquí he considerado la cuestion bajo las supocisiones mas favorables al intento de los contrarios ahora paso del campo de las *ficciones* al de las realidades, examinando las pruebas que aparecen de autos, a f. 70 vta. se registra la declaracion jurada de Quintanilla por la que consta que contrató de cuenta de los Saravias *una partida de piezas de merino*, como suplicado por ellos en razon de la mayor inteligencia de mi poderdante en tales negocios, ¿pero que se infiere de esta diligencia ó sea oficio de administrador? ¿Que Quintanilla esté obligado al pago cuando el documento se otorgó por los Saravias? ¿y que por virtud de este comedimiento deba ser obligado aquel á pagar no solamente las piezas de merinos, sino tambien cuanto hubiesen comprado en cualquier almacén ó tienda los referidos Saravia? Consecuencias tan absurdas ni merecen refutarse.

La misma suerte corre la declaracion del veraz é injenuo Quintanilla sobre haber ocupado como dependientes suyos los Saravias y llevados á los almacenes cuando hacia algun negocio propio firmando Quintanilla los pagares que le correspondian, y partiendo á veces con los Saravias de lo comprado. Esto llama Chenaut *acreditar en los almacenes*, pero dese el nombre que se quiera nadie fuera de los preocupados contendores, osará considerar obligado á un patron por los contratos de sus dependientes, porque en ciertas ocasiones los hubiese ocupado en los *suyos propios*; lo mas que de ello resultaria es que en los tales negocios practicados por un patron en concurrencia con sus dependientes llamados para el servicio, estos no son los que se obligan y si el patron que los ocupa, cosa en verdad que nada tiene de comun ni de parecido con los documentos firmados por los Saravias contratando por sí y para sí mismos sin intervencion de Quintanilla,

La informacion que empieza á f. 106 producida de contrario no pudo haber tenido un éxito mas desgraciado para los adversarios: se propusieron probar que Quintanilla era socio de los Saravias y los testigos todos desmienten semejante asercion atribuyendola unos al vulgo, negandola abiertamente otros y suponiendo los mas que solo habia entre Quintanilla y los Saravias la relacion de patron y dependientes. Comparada la anterior informacion con la dada por Quintanilla que obra desde f. 120 vta. admira ciertamente la uniformidad de diez declarantes mayores y de toda exepcion que aseguran contestes no haber habido ni podido haber semejante compañía, y que Quintanilla sacó de la indijencia á los Saravias para ocuparlos en su servicio como dependientes agregan



uno de los deponentes que cuando el vendia algunas partidas de aguardiente á los Saravias, trataba las ventas con Quintanilla, *quien como patron garantiza los pagares firmandolos*. El haber recibido los Saravias por via de sueldo una parte de las utilidades no da á aquellos el caracter de compañeros porque el art. 294. del Código de comercio dispone: *que para efecto alguno del jiro social pueden considerarse socios los dependientes de comercio, a quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les diere una parte de las ganancias*.

A f. 111 vta. obra un instrumento público y solemne (celebrado ante un funcionario público y no á *hurtadillas* como los que se presentan por Chenaut) por el que consta que Quintanilla vendió á los Saravias en el valor de cuatro mil pesos los efectos que de su *pertenencia* tenia en la tienda de comercio situada en el tambo de santo Domingo de Potosí; como igualmente aparecen cotejados *legalmente* á f. 117 vta. y por dos escribanos los pagares de los Saravias, obligandose por el primero á vender en comision siete y medio jabas de loza de la propiedad de Quintanilla y á restituir mediante el 2.º quinientos pesos que en moneda corriente les habia suplido mi instituyente. A vista de pruebas tan positivas ¿como es que se atreven los contrarios á vulnerar el honor de Quintanilla, acusandole de haber vendido á los Saravias efectos de aquellos? Donde las pruebas, donde los indicios siguiera de tan grave acriminacion? Efectos de la *pertenencia* de Quintanilla fueron los vendidos por un instrumento público, y jabas de loza y dinero lo que se obligaron á tener en comision y á pagar los prófugos Saravias. Yo dejo en este orden el cuidado de mi parte la vindicacion de su honor

tan injusta tan horriblemente ofendido por el S. Chenaut y espero que Quintanilla reclame oportunamente contra la declaracion tomada despues de concluida la causa para la sentencia y con infraccion del art. 316, del Código de procedimientos.

Por otra parte, ni este ni los demas acreedores han acreditado su calidad de tales, por que los papeles simples que presentan no están reconocidos por persona alguna, y de consiguiente no hacen fé segun los articulos 274 y 518, del Código de procedimientos referentes al 296 397, del civil. La parte de D. Horacio Bolton (que no persigue á Quintanilla, ni aparece en la lista de los suplicantes) es la única que hizo cotejar sus tres documentos con otros igualmente simples, segun se vé á f. 94, y aun para esto fue preciso despedir al escribano Terrazas que no podia comprender el embrollo de las firmas sociales. Este medio de prueba es imperfecto y produce presunciones ó indicios con arreglo al art. 365, del Código de procedimientos; pero si esta media prueba han podido dar los contendores para acreditar la validez de sus papeles simples, y sin embargo pretenden anular escrituras públicas otorgadas à favor de Quintanilla, fingiendo crímenes que no existen, y valiendose del actual litijio para embarazar el juicio de quiebra, y eludir la preferencia que como acreedor de mejor derecho hara valer mi poderdante en el concurso de sus competidores.

El que lea los escritos de Chenaut creera que cuando menos afianza en presunciones la delicada y muy complicada accion que intentó en el consulado de Potosí: mas la lectura del expediente desengaña muy luego, y se admira uno al ver tanta arrogancia en litigante tan pobre de justicia tan desnudo de

pruebas: el proceso no contiene otras que las que llevo analizadas, y es imposible no digo yo que un jurisconsulto, pero ni un hombre de sana razon y despreocupado, pueda considerar á Quintanilla ligado en contratos ajenos en que no intervino de que no saco la menor utilidad, y que se hicieron sin su conocimiento, sin su mandato, y por personas que trataban por sí y adquirieron por separado un capital propio. Con paralogismos y sofismas no se arruina á una honrada familia, y con imputaciones *calumniosas*, solamente se da derecho al calumniado para acusar criminalmente á quien sin fundamento le ofende. Por tanto A U. R. pido y suplico se sirva resolver la causa como en el exordio de este se contiene: juro lo necesario en derecho, costas protesto, daños y perjuicios, y para ello &.

Otro si digo: Que estando mandado por el art. 107, del Código de procedimientos *que el poder para constituir procurador deba hacerse en forma ante Escribano, como todo instrumento del estado civil*; y hallandose declarado por el art. 39, del Código civil, nulo todo instrumento que se estienda fuera de registro se servirá U. R. tomar la providencia que le pareciere mas justa, con respeto al poder de f. 226 presentado por el procurador contrario, y que ha sido otorgado fuera de registro. Aunque semejantes poderes se admiten en los tribunales superiores y aun el Supremo; es justo prevenir ulteriores reclamos que podran hacerse por el mismo Chenaut cuando tocase su último desengaño. Pido justicia ut supra.

*Dr. Mariano Domingo Paz.*

*José Maria Zeballos.*